



Chocontá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00121 ACUMULADAS (2021-00123, 2021-00124, 2021-00125 Y 2021-00126)**  
**ACCIONANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA**  
**DEMANDADOS: KOBA COLOMBIA S.A.S. -TIENDAS D1; CHOCONTA, GUATAVITA, SESQUILE, SUESCA y VILLAPINZON**

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, solicitó la salvaguarda de los derechos colectivos, específicamente conculcados por la ausencia del servicio de baños públicos apto para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y al público en general en las instalaciones de los establecimientos de comercio accionados, el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998 y condena en costas a su favor.

2. Por lo anterior pidió que se ordene a La sociedad accionada construya la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente.

3. Mediante auto de 2 de noviembre de 2021 y ante la existencia de otras acciones populares (2021-0121, 2021-00123, 2021-00124, 2021-00125 y 2021-00126.) por los mismos hechos, partes y pretensiones en los que el derecho o interés colectivo era el mismo, aunque el lugar de vulneración es diferente, se dispuso la acumulación de los procesos en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso. Además de lo anterior, en la providencia señalada, se resolvió, tener por contestadas cada una de las demandas, reconocer personería a la apoderada de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S. y señalar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.



4. Notificada la sociedad accionada del auto admisorio, KOBACOLOMBIA S.A.S. dentro del término del traslado de la demanda se opuso a las pretensiones del actor popular y propuso como excepciones de mérito las que denominó “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS; INSUFICIENCIA PROBATORIA; y DEMANDA TEMERARIA.”

5. Las autoridades públicas fueron notificadas mediante oficio, quienes en su oportunidad hicieron las manifestaciones correspondientes.

6. Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se abrió a pruebas la actuación, decretándose y practicándose las que se estimó necesarias; entre estas, de oficio se ordenó a cada una de las Secretarías de Planeación Municipal, rendir informe en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso, para que establezcan si las unidades sanitarias ubicadas en los establecimientos de comercio TIENDAS D1 de los municipios de CHOCONTÁ, VILLAPINZÓN, GUATAVITA, SESQUILÉ y SUESCA cumplen o no con los requisitos del artículo 50 de la Resolución 14.861 de 1985 del Ministerio de Salud. Rendidos los informes y precluido el período probatorio, se corrió traslado para alegar.

## **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver es: *¿La acción popular de la referencia cumple con los presupuestos axiológicos para conceder la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas en condición de discapacidad y público en general, en las sucursales de las tiendas D1 ubicadas en los municipios de CHOCONTÁ, GUATAVITA, SESQUILÉ, SUESCA y VILLAPINZÓN, por virtud de las condiciones de las unidades sanitarias de los establecimientos?*

## **3. TESIS DEL DESPACHO**

La tesis del Despacho será positiva, pues los presupuestos axiológicos de la acción popular se acreditan en su integridad, corroborándose una omisión por parte de la demanda, la amenaza latente y grave a los derechos colectivos y la relación de causalidad entre la amenaza y la vulneración de tales derechos, como será puntualizado posteriormente.

## **II. CONSIDERACIONES**



## 1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Sin causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria.

Los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo se encuentran presentes, ya que la competencia, recae en este Despacho, la demanda cumple los requisitos de forma, se acreditó la existencia y representación legal de las partes y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### - De las acciones Populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagró una serie de instrumentos jurídicos para la protección de los derechos e intereses colectivos, con la facultad de que cualquier persona acuda ante los jueces en procura de estos. En tal sentido, la Ley 472 de 1998 reglamentó la acción popular y de grupo, en los términos ordenados por la constitución, consagrando entonces que estas son *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.”*

La jurisprudencia colombiana ha sido pacífica en delimitar los presupuestos o requisitos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones en una acción popular, los cuales son:

1. Una acción u omisión de la **parte demandada**,
2. Un daño contingente, peligro, **amenaza**, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana
3. La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;  
*Dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de febrero de 2007, M.P. Dr. Rafael E. Ustau Lafont Pianeta, Rad. 25000-23-25-000-2004-01889-01.



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Debe recordarse además que el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, realizó un listado –no limitado por cierto- de los derechos e intereses colectivos, que pueden ser objeto de protección a través de la acción popular, entre ellos encontramos entonces “g) la seguridad y salubridad públicas”, “h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”, “m) La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “ n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

Aunado, respecto de las acciones populares se encuentran establecidos los siguientes presupuestos procesales, en la ley 472 de 1998, en el artículo 2° señala que **“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”**; el artículo 12 establece que el titular de la acción es **“toda persona natural o jurídica”**; y el artículo 14 que esta acción se puede ejercer **“contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”**.

- **De la especial protección de las personas con limitaciones físicas y la que se depreca en el caso concreto**

De acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**.



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Así las cosas, dentro de los primeros mandatos de nuestra Constitución Política, se incluyó el derecho a la igualdad por parte de nuestro constituyente, no de manera azarosa, sino con el propósito de establecerlo como uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dentro de nuestra jerarquía normativa, dadas las dimensiones que contiene y el alcance de estas, como lo son; la igualdad ante la ley, igualdad de libertades y derechos, pero aún más importante, como obligación para el Estado, de proteger especialmente a las personas que se encuentren en resumidas cuentas, en estado de debilidad manifiesta y que por ende, por sus condiciones particulares pueden recibir un trato discriminatorio o simplemente unas condiciones más inclementes en su diario vivir, entre otras.

Como se dijo, una de las dimensiones tal vez más importantes del derecho a la igualdad, es la que involucra al Estado como responsable de brindar una especial protección a las personas en estado de debilidad manifiesta, pues dicha labor se encuentra en armonía con los máximos baluartes de la política contemporánea y el *ius cogens*, como lo son la vida y la dignidad humana, es decir, la garantía de la protección señalada tiene una fuerte relación con los máximos principios del derecho internacional, lo que refuerza la trascendencia que ostenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Entre las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones físicas, se cuentan los individuos con limitaciones de ese talante, respecto de los cuales cabe señalar que la Constitución Política Nacional, reconoce la necesidad de asistencia y protección, en desarrollo a su vez, de la dimensión del derecho a la igualdad que refiere al especial cuidado de las personas que así lo requieren. Por ello, la Ley 361 de 1997 en su Título Cuarto, desarrolla las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, ordenando suprimir y evitar las barreras físicas en el diseño, ejecución de las vías, espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción de edificios de propiedad pública o privada, posteriormente, se expidió el Decreto No.1538 de 2005, de mayo 17, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 y las Normas Técnicas Colombianas (NTC), así como otras preceptivas atendiendo el área, suelo y ocupación del lugar donde se necesiten instalar (POT).

Normas las anteriores, que imponen obligaciones a autoridades y particulares, cuyo incumplimiento podría constituir la omisión que se requiere como el primero de los requisitos axiológicos para la



prosperidad de la presente acción, situación que será evaluada con posterioridad aterrizando en el recaudo recogido dentro del trámite, pues lo que se aduce precisamente es el incumplimiento de los deberes derivados de las señaladas normas, en especial, la inexistencia de unidades sanitarias con las características técnicas requeridas, que permitan el acceso a las personas con limitaciones físicas, en las tiendas D1, de los municipios de CHOCONTÁ, GUATAVITA, SESQUILE, SUESCA Y VILLAPINZÓN.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Sea entonces el momento de analizar el plenario con el objeto de determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción popular, y de paso analizar la prosperidad o no de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.

### **1. EXCEPCIONES**

#### **1.1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados**

Aduce la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S. en su contestación, que no se acreditó dentro del plenario amenaza o vulneración de derechos colectivos, señalando: *“Al respecto se manifiesta que el establecimiento de comercio al que alude el actor popular han sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se tenía programada la del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto se adjunta el registro fotográfico del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida”*.

Añade, que no se presentaron medios de prueba para acreditar la vulneración endilgada, y por el contrario se comprobó que lo alegado en la demanda constitucional carecía de fundamentos jurídicos y facticos.

Frente al primero de los argumentos resumidos previamente, habrá que indicarse que no puede convenirse en la veracidad alegada por la accionada, pues lo único que incorporó al trámite para demostrar la ausencia de omisión con respecto de la prestación y adecuación del servicio sanitario para personas con limitaciones físicas, fueron fotografías, las cuales, no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos puntuales, establecidos en los mandatos ya indicados,



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

además que para el caso de la acción acumulada 2021-00124, ni siquiera obran las fotografías anunciadas en el escrito de contestación; razonamiento que le resta la fuerza demostrativa al argumento analizado, máxime cuando este Despacho tuvo que decretar informes de oficio que precisamente demostraron la ausencia de los requisitos exigidos por la normatividad para la prestación del servicio sanitario en establecimientos abiertos al público y en especial, frente a las personas con limitaciones físicas, como se evaluará posteriormente.

Ahora, con relación a que no se allegaron medios de prueba, ni siquiera sumarios con la demanda, para acreditar la omisión aludida en el libelo, baste indicar, que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, precisa que el juez deberá impartir las órdenes necesarias para suplir deficiencias probatorias que tengan origen en imprevistos de carácter económico o técnico, obteniendo los elementos necesarios para proferir un fallo de mérito, y en ese orden, el incumplimiento de la carga probatoria del accionante, no constituye *per se* un motivo para descartar la acción, pues en todo caso, habrá que descenderse en el fondo de la cuestión evaluando si se dan los presupuestos axiológicos de procedencia de la protección de los derechos colectivos invocados. Con lo cual debe descartarse la viabilidad del medio exceptivo, por el razonamiento analizado.

Por último, puede desprenderse de la demanda radicada para la protección de derechos de naturaleza colectiva, que los intereses cuyo amparo se reclama son los contenidos, específicamente, en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esto es, los relacionados con **“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”**, pues en sentir del actor han sido vulnerados por la parte accionada, toda vez que la entidad no garantiza a los usuarios con limitaciones físicas, condiciones idóneas para la prestación del servicio, al no contar con unidades sanitarias.

Premisa la anterior, que por tanto está fundada desde el punto de vista legal, máxime al existir normas especiales para la materia como las mencionadas con antelación en la presente decisión, con lo cual se descarta el acierto del último de los planteamientos de la excepción, pues además del fundamento legal, la demanda tiene sustento factico, pero de eso se tratará posteriormente en el proveído, cuando se observe el contenido de los informes decretados de oficio.



### **1.2. Insuficiencia probatoria**

Nuevamente, asegura la accionada KOBACOLOMBIA S.A.S., que en virtud de que el demandante tenía la carga probatoria de demostrar los supuestos facticos de la súplica incoada, la acción se torna improcedente, pues el actor no aportó ningún medio de prueba para corroborar lo propio.

Para reforzar tal afirmación, cita la sociedad encartada, la primera parte del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone que la carga de la prueba recae sobre el extremo activo de la acción popular, sin embargo, como se explicó previamente, de encontrarse dificultades técnicas o económicas, dicha carga debe ser suplida de manera oficiosa por el fallador al que corresponda el conocimiento de la acción constitucional.

Descendiendo en el presente asunto, se observa que verdaderamente existían barreras técnicas y económicas para presentar las pruebas de la omisión endilgada a la accionada KOBACOLOMBIA S.A.S. en las tiendas de los municipios de CHOCONTÁ, SUESCA, SESQUILÉ, GUATAVITA y VILLAPINZÓN, puesto que en primer lugar se requería un acceso total a los establecimientos de comercio, incluso probablemente permisos para una revisión pormenorizada de las instalaciones, y además una persona con los conocimientos técnicos y jurídicos, que pudiera evaluar si en caso de existir unidades sanitarias, estas se ajustaban a los parámetros legales y reglamentarios correspondientes, por tal motivo, este Despacho en aplicación del artículo 30, dispuso como medios de prueba, informes para cada una de las secretarías de planeación de las localidades antes referidas, los cuales suplen la deficiencia probatoria acusada, y con ello desbaratan la procedencia de la aseveración como medio exceptivo para el caso que nos ocupa.

### **1.3. Demanda temeraria**

Asevera la accionada, que dentro del trámite de la referencia se evidencia la presentación de una demanda temeraria conforme al artículo 79 del Código General del Proceso, puesto que no había fundamento legal para presentar la acción, se realizaron citas inexactas respecto de normas derogadas o inexistentes, no se presentaron pruebas que evidencien la existencia de vulneración o amenaza, no se consultó el certificado de Existencia y Representación de la entidad



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

accionada y no se verificó si el establecimiento contaba con servicio sanitario accesible.

Ahora bien, comoquiera que en la excepción analizada se repitieron razonamientos ya desatados, no se ahondará a este respecto. Así, tenemos que distinto a lo dicho, sí se halla sustento legal y factico para la interposición de la acción popular objeto de la presente decisión tal como ya fuera concluido previamente, por otro lado, en lo que respecta a las citas inexactas y normas derogadas o inexistentes, baste decir que para que se configuren como supuesto de temeridad, deben haberse realizado deliberadamente, sin embargo, no indicó la accionada como se demuestra tal deliberación, pues al tratarse una persona no especializada, no puede atribuírsele directamente a los señalados errores, la intencionalidad de inducir al error u obstaculizar el trámite, que es lo que en el fondo la norma invocada pretende evitar, máxime si se tiene en cuenta que sobre el fallador recae la obligación de interpretar la demanda con el propósito de resolver de fondo la controversia puesta para su estudio, más aún si de una acción constitucional se trata, por la relevancia de las materias discutidas.

Frente a la ausencia de pruebas para la corroboración de los supuestos facticos de la demanda constitucional, sea lo primero indicar que esta circunstancia no constituye por si misma una causal de temeridad, máxime cuando de manera oficiosa puede corresponderle al fallador dentro de las acciones populares solventar las falencias probatorias de los demandantes, tal como ocurrió dentro del presente caso, y se explicó con antelación.

Al punto que indica, que no se consultó el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, no observa el Despacho que dicha situación constituya una falta en contra del extremo pasivo o que configure la temeridad alegada, pues en todo caso KOBACOLOMBIA S.A.S., fue válidamente integrada al procedimiento otorgándosele todas las oportunidades para la defensa y ejercicio de sus derechos.

Y por último, en cuanto a que el accionante no verificó la existencia de unidades sanitarias en los establecimientos de comercio denunciados, para efectos de interponer la acción objeto de la decisión, no se descenderá inmediatamente en el punto, por ser un asunto central en la controversia y que requiere la evaluación del acervo probatorio, sin embargo, se indicará en pretérito, que la mera existencia de unidades sanitarias no demuestra el acatamiento de KOBACOLOMBIA S.A.S., de la normatividad aplicable, pues las unidades también deben



acoplarse a unos parámetros y requisitos especiales, que garanticen las condiciones para el uso de las personas con limitaciones físicas.

## **2. Requisitos axiológicos e informes rendidos por las Secretarías de Planeación de los municipios de Chocontá, Suesca, Sesquilé, Guatavita y Villapinzón**

Pues bien, para concluir la acreditación de los requisitos para la procedencia de la acción popular, pasaremos a observar la información brindada por las autoridades de los municipios indicados, puesto que, con los datos allí incorporados, podrá corroborarse si existe la omisión endilgada a KOBIA COLOMBIA S.A.S., con respecto a la prestación de servicios sanitarios para personas con limitaciones físicas en las tiendas D1 de las localidades que preceden, inacción que desconoce que en el ordenamiento jurídico colombiano existen mandatos que disponen la obligatoriedad de que en edificaciones o establecimientos de comercio abiertos al público se cuente con servicios sanitarios a disposición, más aún para personas con movilidad reducida, como ya se había advertido.

De ese modo, de hallarse comprobada la omisión de la autoridad, consecuentemente se acreditarían los dos requisitos restantes, esto es, el daño, peligro o vulneración de los derechos colectivos y la relación de causalidad de acción u omisión y la vulneración, puesto que la inobservancia de los requisitos legales y reglamentarios para la existencia y prestación de servicios sanitarios, incurre directamente en los derechos colectivos del grupo poblacional de las personas con limitaciones físicas, máxime cuando aquellas cuentan con especial protección constitucional como ya se señaló.

Pues bien, se procederá inmediatamente a descender en los informes decretados, dejando en claro que se extraerán exclusivamente las respuestas relacionadas con el incumplimiento de los requerimientos que se pidió verificar por parte de las Secretarías de Planeación de Chocontá, Suesca, Guatavita, Sesquilé y Villapinzón.

### **- Chocontá**

a). ¿Las unidades sanitarias se encuentran ubicadas en un espacio que permita fácil acceso a la población general?:

*“Se estableció que la unidad sanitaria ubicada en el establecimiento TIENDA D1, no está ubicada en un espacio que permita el fácil acceso a*



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

la población general, lo cual se puede evidenciar en el ítem registro fotográfico...”.

b). ¿Las unidades sanitarias cuentan con debidas señales para su ubicación?:

*“la unidad sanitaria ubicada en el establecimiento TIENDA D1 no cuenta con las debidas señales para indicar su ubicación”.*

g). ¿El dispensador de papel higiénico, toallero y las barras o agarraderas de las unidades sanitarias, se encuentran a 0.70 metros del piso acabado?:

*“El toallero se encuentra a 1.40 metros desde el piso acabado”.*

j). ¿Determine si en los cuartos sanitarios para minusválidos se encuentra instalada alarma?:

*“El cuarto sanitario para minusválidos se evidencia una alarma instalada, pero la encargada de la TIENDA D1, no supo cual es la funcionalidad del botón”.*

k). ¿Los espejos en los cuartos sanitarios para minusválidos se encuentran a 1.10 metros de altura en su parte inferior, y con inclinación hacia debajo de 10 grados?

*“El espejo en el cuarto sanitario para minusválidos se encuentra a 1.2 metros de altura en su parte inferior por lo que no cumple con lo estipulado”.*

- **Suesca**

a). ¿Las unidades sanitarias se encuentran ubicadas en un espacio que permita fácil acceso a la población general?:

*“La unidad sanitaria ubicada en el establecimiento de comercio TIENDA D1, se encuentra en la parte posterior del mismo. El recorrido desde la puerta de ingreso del establecimiento hasta la puerta de la unidad sanitaria tiene una distancia de 30,30 m y hace necesario atravesar una puerta con el aviso [solo ingresa personal autorizado]”.*

b). ¿Las unidades sanitarias cuentan con debidas señales para su ubicación?:



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

*“Además del símbolo internacional de acceso ubicado en la puerta de la unidad sanitaria, las instalaciones de la Tienda D1 NO CUENTAN con señales que indiquen la ubicación de la misma en el establecimiento comercial”.*

d). El pasillo o vestíbulo de entrada a la unidad sanitaria, de existir, tiene una extensión mínima de 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de largo?:

*“El espacio que sirve como antesala a la unidad sanitaria se encuentra obstruido por almacenamiento de mercancía dejando un pasillo de libre circulación de 0.60 m de ancho y una zona de acceso de 0.75m x 2.06m”.*

f). ¿El piso al interior de la unidad sanitaria ubicado en el establecimiento de comercio TENDA D1, cuenta con material antideslizante?:

*“El acabado del piso al interior de la unidad sanitaria ubicada en el establecimiento de comercio TIENDA D1 es de baldosa de terrazo y no cuenta con material antideslizante”.*

g). ¿El dispensador de papel higiénico, toallero y las barras o agarraderas de las unidades sanitarias, se encuentran a 0.70 metros del piso acabado?:

*“El dispensador de toalla de papel está instalado a 1.10m de altura del piso acabado”.*

h). ¿El lavamanos para minusválidos, se encuentra colocado de tal manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre, debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado:

*“El lavamanos para minusválidos se encuentra instalado a 0,85m de altura desde el piso acabado y tiene un espacio libre debajo del artefacto de 0,30m a cada lado a partir del centro de este, sin embargo, dicho espacio se encuentra obstruido por diferentes elementos almacenados”.*

j). ¿Determine si en los cuartos sanitarios para minusválidos se encuentra instalada alarma?:

*“El cuarto sanitario para minusválidos no cuenta con alarma instalada”.*



- **Sesquilé**

a). ¿Las unidades sanitarias se encuentran ubicadas en un espacio que permita fácil acceso a la población general?:

*“La unidad sanitaria se encuentra ubicada en un espacio que comparte con la oficina de administración, cuarto de aseo y cafetería de los empleados; requiere del acompañamiento de una persona del local, para hacer uso”.*

b). ¿Las unidades sanitarias cuentan con debidas señales para su ubicación?:

*“No se evidencia señalización para determinar la ubicación de la unidad sanitaria dentro de la zona de ventas de la tienda, la unidad si posee la señal, al interior de las zonas restringidas a los clientes”.*

c). ¿Las unidades sanitarias para minusválidos se identifican con el símbolo internacional de acceso y tienen puertas de 080 mts?, las cuales, de ser batientes, ¿abren hacia afuera, sin impedir la libre circulación al interior o exterior de los servicios sanitarios?:

*“Como se mencionó más arriba, la unidad sanitaria es única en la tienda y de manera compartida; la puerta de ingreso al pasillo donde está ubicada la unidad sanitaria, no cumple la medida, posee 0,70 m (...) La unidad sanitaria es general, no es específica para minusválidos”.*

d). El pasillo o vestíbulo de entrada a la unidad sanitaria, de existir, tiene una extensión mínima de 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de largo?:

*“El ingreso al pasillo no cumple con los 1,20 m de ancho, inicia con 0,70 m, continua con 1,20 m, 1,00 m y 1,30 m, la longitud para acceder supera el 1,50 m”.*

f). ¿El piso al interior de la unidad sanitaria ubicado en el establecimiento de comercio TENDA D1, cuenta con material antideslizante?:

*“La unidad sanitaria no cuenta con material antideslizante para piso”.*



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

h). ¿El lavamanos para minusválidos, se encuentra colocado de tal manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre, debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado:

*“El lavamanos se encuentra a 0,89 m de altura, el espacio debajo del artefacto se encuentra a 0,27 m de la pared, a partir del centro del artefacto”.*

j). ¿Determine si en los cuartos sanitarios para minusválidos se encuentra instalada alarma?:

*“No se encuentra instalada alarma dentro del cuarto sanitario”.*

**- Villapinzón**

b). ¿Las unidades sanitarias cuentan con debidas señales para su ubicación?:

*“La U.S. no cuenta con la señalización de baño respectiva, es necesario preguntar al personal que labora allí. Sin embargo, el personal activo informa que el servicio de baño está disponible de manera continua y sin restricción a ningún tipo de personas”.*

d). El pasillo o vestíbulo de entrada a la unidad sanitaria, de existir, tiene una extensión mínima de 1.20 mts de ancho por 1.50 mts de largo?:

*“Las dimensiones de acceso a la U.S. son ancho 1.50 m y largo 5.00 m”.*

f). ¿El piso al interior de la unidad sanitaria ubicado en el establecimiento de comercio TENDA D1, cuenta con material antideslizante?:

*“El acabado del piso al interior de la U.S. es en baldosa plana”.*

g). ¿El dispensador de papel higiénico, toallero y las barras o agarraderas de las unidades sanitarias, se encuentran a 0.70 metros del piso acabado?:

*“Las dimensiones de altura desde el piso de acabado son: (...) dispensador de toallas de papel 1,10 m”.*



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

h). ¿El lavamanos para minusválidos, se encuentra colocado de tal manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre, debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado:

*“El lavamanos tiene una altura de 0.9 m desde el piso”.*

- **Guatavita**

a). ¿Las unidades sanitarias se encuentran ubicadas en un espacio que permita fácil acceso a la población general?:

*“El baño para personas minusválidas se encuentra ubicado en el Área de Bodega”.*

b). ¿Las unidades sanitarias cuentan con debidas señales para su ubicación?:

*“No se encuentra señalizada la ubicación dentro del Establecimiento”.*

f). ¿El piso al interior de la unidad sanitaria ubicado en el establecimiento de comercio TENDA D1, cuenta con material antideslizante?:

*“Se revisó los acabados del piso y no cuenta con material antideslizante”.*

h). ¿El lavamanos para minusválidos, se encuentra colocado de tal manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre, debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado:

*“Se verifica la distancia del lavamanos y al costado izquierdo cuanta (sic) con una distancia de 0,30 m y desde el eje y al lado derecho cumple con la distancia y de altura tiene 0,83 m”.*

i). Determine si la altura de la taza de inodoro se encuentra entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado.

*“Se verifica la distancia y la altura del inodoro está a 0,70 m y la altura de la taza sanitaria está a 0,40 m”.*

j). Determine si en los cuartos sanitarios para minusválidos se encuentra instalada alarma:

*“Se verifica y el baño no cuenta con la alarma adecuada”.*



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

De tal forma, se observa que en todos y cada uno de los establecimientos de comercio evaluados, se incumplen varios de los requisitos para la prestación del servicio sanitario a las personas con limitaciones de movilidad, motivo por el cual, se corrobora la omisión de los deberes legales de la accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S., y con ello la transgresión de los intereses colectivos invocados de las personas con especial protección constitucional.

Ahora bien, solicita la accionada en su escrito de alegatos de conclusión que se declare la configuración de un hecho superado dentro del diligenciamiento, por haber realizado modificaciones a las unidades sanitarias ubicadas en los establecimientos de comercio TIENDAS D1 de los municipios de CHOCONTÁ, SUESCA, GUATAVITA, SESQUILÉ y VILLAPINZÓN, aportando registro fotográfico para corroborar el cumplimiento de los requisitos insatisfechos, sin embargo, no podrá accederse a tal solicitud, por cuanto las fotografías incorporadas no son suficientes para establecer si efectivamente se satisficieron todos y cada uno de dichos requisitos, y al no poderse asegurar fuera de toda duda el cumplimiento de las disposiciones legales, habrá que concederse el amparo, para garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, tomándose las medidas para que pueda cerciorarse el acatamiento de la accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

### **3. Ordenes de la sentencia**

Es del caso entonces proceder a determinar las órdenes a impartir en la presente sentencia, de este modo, considera el Despacho, que debe ordenarse a KOBÁ COLOMBIA S.A.S., que adecue las unidades sanitarias de cada uno de los establecimientos TIENDAS D1 de los municipios de CHOCONTÁ, SUESCA, GUATAVITA, SESQUILÉ y VILLAPINZÓN, a los requerimientos técnicos ya establecidos con antelación, específicamente frente a cada uno de los incumplimientos encontrados por las Secretarías de Planeación de cada municipio.

Así, en lo que respecta a la TIENDA D1 del municipio de CHOCONTÁ, deberá ubicar las unidades sanitarias en un espacio que permita fácil acceso a la población general, deberá señalizarse la ubicación de estas, además deberá ubicarse el toallero a una altura no superior a los 0.70 metros del piso acabado, instalarse una alarma en los cuartos sanitarios para minusválidos y ubicar el espejo o espejos a una altura máxima de 1.10 metros, en su parte inferior.



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

TIENDA D1 de Suesca, deberá ubicar las unidades sanitarias en un espacio que permita fácil acceso a la población general, deberá señalizarse la ubicación de estas, deberá ajustarse el pasillo o vestíbulo de entrada de la unidad sanitaria a una extensión mínima de 1.20 m de ancho por 1.50 m de largo, deberá implementarse material antideslizante en el piso de las unidades sanitarias, además deberá ubicarse el dispensador de toallas de papel a una altura no superior a los 0.70 metros del piso acabado y el lavamanos para minusválidos a una altura máxima de 0.80 m, dejando un espacio libre bajo el lavamanos de 0.35 m a cada lado del mismo, y por último, instalar alarma en los cuartos sanitarios para minusválidos.

TIENDA D1 de Sesquilé, deberá ubicar las unidades sanitarias en un espacio que permita fácil acceso a la población general, deberá señalizarse la ubicación de estas, señalar con el símbolo internacional de acceso la unidad sanitaria para minusválidos, ajustar la puerta de acceso a un mínimo de 0.80 m, deberá ajustarse el pasillo o vestíbulo de entrada de la unidad sanitaria a una extensión mínima de 1.20 m de ancho por 1.50 m de largo, deberá implementarse material antideslizante en el piso de las unidades sanitarias, además deberá ubicarse el lavamanos para minusválidos a una altura máxima de 0.80 m, dejando un espacio libre bajo el lavamanos de 0.35 m a cada lado del mismo y por último, instalar alarma en los cuartos sanitarios para minusválidos.

TIENDA D1 de Villapinzón, deberá señalizarse la ubicación de las unidades sanitarias en el establecimiento, deberá ajustarse el pasillo o vestíbulo de entrada de la unidad sanitaria a una extensión mínima de 1.20 m de ancho por 1.50 m de largo, deberá implementarse material antideslizante en el piso de las unidades sanitarias, además deberá ubicarse el dispensador de toallas de papel a una altura no superior a los 0.70 metros del piso acabado y ubicarse el lavamanos para minusválidos a una altura máxima de 0.80 m, dejando un espacio libre bajo el lavamanos de 0.35 m a cada lado del mismo.

TIENDA D1 de Guatavita, deberá ubicar las unidades sanitarias en un espacio que permita fácil acceso a la población general, deberá señalizarse la ubicación de estas, deberá implementarse material antideslizante en el piso de las unidades sanitarias, ubicarse el lavamanos para minusválidos a una altura máxima de 0.80 m, dejando un espacio libre bajo el lavamanos de 0.35 m a cada lado del mismo, y la taza de inodoro a una altura entre los 0.40 m y 0.50 m y por último, instalar una alarma en el cuarto sanitario para minusválidos.



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Para realizar las anteriores adecuaciones, se otorgará el término de 3 meses, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en aras de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordenará conformar un comité para cada municipio, compuesto por un delegado de la Personería Municipal de; Chocontá, Suesca, Guatavita, Sesquilé y Villapinzón, Un delegado de la Secretaría de Planeación de; Chocontá, Suesca, Guatavita, Sesquilé y Villapinzón, y el Accionante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA. Las Alcaldía Municipales de cada localidad, a través de las Secretarías de Planeación, presidirán dicho comité rindiendo informe escrito cada treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente fallo, informando acerca del estado y avances de las ordenes aquí impartidas.

- **COSTAS**

No se condenará en costas a la accionada, por cuanto no aparecen comprobadas dentro del plenario.

No sobra advertir que tampoco habrá lugar al reconocimiento del incentivo, porque la Ley 1425, derogó expresamente el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que lo preveía.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá – Cundinamarca.- administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la **ACCION POPULAR** impetrada por el señor **MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA** en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, en protección a los derechos colectivos a “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, de las personas con limitaciones físicas, que asisten a las sucursales de TIENDAS D1 ubicadas en jurisdicción de los Municipios de CHOCONTA, SUESCA, GUATAVITA, SESQUILE y VILLAPINZON.



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

**SEGUNDO: DECLARAR** como responsable de la violación y vulneración de los derechos invocados por el accionante a **KOBA COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO: ORDENAR** a **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de su representante legal proceda a realizar las adecuaciones correspondientes, en las unidades sanitarias ubicadas en las TIENDAS D1 de los municipios de CHOCONTA, SUESCA, GUATAVITA, SESQUILE y VILLAPINZON, de acuerdo con las precisiones de la parte motiva de la decisión. Adecuaciones que deben ser ejecutadas en su integridad en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, Con el objeto de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordena CONFORMAR un comité PARA CADA MUNICIPIO, compuesto por un delegado de la Personería Municipal de; Chocontá, Suesca, Guatavita, Sesquilé y Villapinzón, Un delegado de la Secretaría de Planeación de; Chocontá, Suesca, Guatavita, Sesquilé y Villapinzón, y el Accionante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA. Las Alcaldía Municipales de cada localidad, a través de las Secretarías de Planeación, presidirán dicho comité rindiendo informe escrito cada treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente fallo, informando acerca del estado y avances de las ordenes aquí impartidas.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se compulse copias de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo, con destino a la Defensoría del Pueblo, para efectos del Registro Público Centralizado de Acciones Populares de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS** por no encontrarse probadas dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4ae357b81499f90c889047d4900b2e440fe33ad1ed62d5c1a2d2efa8caa94**

Documento generado en 23/02/2023 08:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**